



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No618
División material
Radicado 2014-00213

En vista de que el perito designado no acepto el nombramiento se requiere a la parte actora, para que allegue el peritaje respectivo sobre la división material del bien o del avalúo para el posible remate.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 614
EJECUTIVO
Radicado 2017-0067

DIRIGIR oficio dirigido a la DIAN - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- para que informen el estado actual del proceso de EMBARGO POR JURISDICCION COATIVA EXPEDIENTE 201700111 que se sigue en contra de **María Rubiela Gómez de molano.**

Al oficiar a dicha entidad, indicar que dicha información es requerida con URGENCIA, por cuanto se tiene programado con antelación diligencia de remate sobre bien inmueble el cual figura embargado por cobro coactivo a favor de la DIAN.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 613
EJECUTIVO
Radicado 2017-0090

Requerir a la parte demandante que notifique al demandado enviando copia de la demanda y de la citación personal a la dirección suministrada en donde tiene domicilio el demandado o al correo e mail que figure a nombre de este, para de esta forma integrar el contradictorio.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No617
EJECUTIVO
Radicado 2019-00139

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del CGP., en el presente proceso ejecutivo singular promovido por ALBERTO RODRIGUEZ HENAO contra FRANK JAVIER HERNANDEZ COLINAS. Para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2017, se libro mandamiento de pago. Y se decretó medida cautelar.

La última actuación dentro del proceso en mención se elabora el oficio de embargo dirigido a la oficina de pagaduría de la Gobernación desde el mes de agosto de 2017, sin que a la fecha se haya retirado el oficio que se anuncia.

Conforme a la sentencia *C 173 de 2019*, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO, se indica que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El

desistimiento tácito antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, Omisión descuido o inactividad de las partes”

Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 *“el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*, habiendo permanecido inactivo el presente proceso por más de un año.

Por lo expuesto el juzgado segundo promiscuo Municipal de san Jose del Guaviare,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en el artículo 317 literal 2 del CGP, por las razones expuestas con las consideraciones

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar

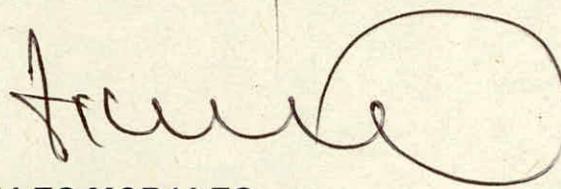
TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma.

Cuarto: no procede ningún recurso por ser de única instancia.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No618
EJECUTIVO
Radicado 2018-00163

ORDENAR el emplazamiento al demandado VICENTE ROJAS, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, por lo que se ordena el registro del edicto emplazatorio en la página de registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Agosto (03) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No.775

RADICADO No 95001-40-89-002-2018-002085-00

DEMANDANTE: ALFREDO ANDREZ GONZALEZ GUZMAN

PROCESO: REIVINDICATORIO

El Despacho procede a programar la Audiencia de instrucción y juzgamiento se señala la hora en punto de las 08:30 A.M del día 20 de Agosto del 2021, diligencia que se realizara en la Finca el Diamante y posteriormente en el juzgado por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002*

San José del Guaviare, Guaviare, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No616
EJECUTIVO
Radicado 2019-0049

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del CGP., en el presente proceso ejecutivo singular promovido por CAMILO MESA contra JORGE VEGA CABANZO. Para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 1 de marzo de 2019, interlocutorio No 200, se libro mandamiento de pago. Y se decretó medida cautelar.

La última actuación dentro del proceso en mención se elabora el oficio de embargo dirigido a la oficina de tránsito municipal desde el mes de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya retirado el oficio que se anuncia.

Conforme a la sentencia C 173 de 2019, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO, se indica que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá

condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, Omisión descuido o inactividad de las partes"

Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 *"el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"*, habiendo permanecido inactivo el presente proceso por más de un año.

Por lo expuesto el juzgado segundo promiscuo Municipal de san Jose del Guaviare,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en el artículo 317 literal 2 del CGP, por las razones expuestas con las consideraciones

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma.

Cuarto: no procede ningún recurso por ser de única instancia.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Agosto (03) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No.777

RADICADO No 95001-4089-002-2019-00137-00

DEMANDANTE: MARTHA MIREYA LEMUS

PROCESO: PERTENENCIA

Para llevar a cabo Audiencia de lectura de fallo, se señala la hora en punto de las 09:30 AM del día 16 de Agosto del 2021, diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 607
Pertinencia
Radicado 2019-00289

En vista de que la parte demandante a través de su apoderado judicial no ha acreditado el emplazamiento de *las personas indeterminadas*, de conformidad con el artículo 108 del CGP. Y artículo 10 del decreto 806 de 2020, se ordena que se acredite la publicación del edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación nacional o en el registro único de personas emplazadas.

Esto con el fin de designar curador ad litem y continuar con el trámite de este proceso

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Agosto (03) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No.776

RADICADO No 95001-40-89-002-2020-00070-00

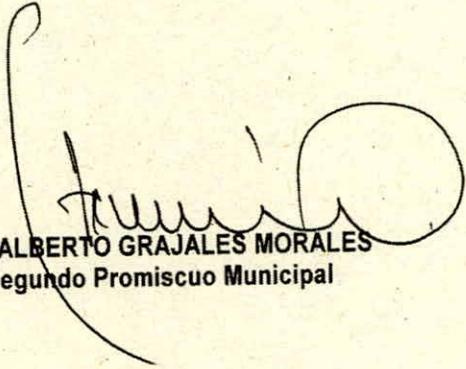
**DEMANDANTE: SOLUCIONES EN SERVICIOS PUBLICOS ESPECIALIZADOS
(SSPE)**

PROCESO: EJECUTIVO

Como quiera que el Despacho se encontraba en Audiencia de Control de garantías, se procede a reprogramar la Audiencia Inicial, de instrucción y juzgamiento se señala la hora en punto de las 03:00 P.M del día 26 de Octubre del 2021, diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 606
Pertinencia
Radicado 2020-0077

En vista de que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de las personas indeterminadas, de conformidad con el artículo 108 del CGP. Y artículo 10 del decreto 806 de 2020, se ordena que por el centro de servicios judiciales se proceda a publicar el edicto emplazatorio en el registro único de personas emplazadas

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 604
Ejecutivo
Radicado 2021-0054

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil VEINTIUNO (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de JORGE ELIECER GONZALEZ ZAFRA y en favor de INSTITUTO DE FOMENTO Y DESASRROLLO ECONOMICO DEL GUAVIARE, las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP. . notificación personal- DEJANDO VENCER EL TRASLADO EN SILENCIO, sin proponer excepciones de mérito enervando las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- PAGARE - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$700.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 612
Pertenenencia
2021-0062

En vista de que los herederos determinados del causante **ROGELIO ALVAREZ -qepd- GELBER ROGELIO ALVAREZ WILSON ALFONSO ALVAREZ ALVAREZ, Y NANCY YANETH ALVAREZ ALVAREZ, SOLICITARON** la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se dispone notificarle al correo e mail suministrado en el escrito que contiene la petición.

Por el centro de servicios judiciales procédase a su notificación remitiendo copia de la demanda a cada uno de las personas que fungen como herederos reconocidos del causante.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No615
EJECUTIVO
Radicado 2021-0064

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil VEINTIUNO (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de ALAIX RAMIREZ TOBON y en favor de ALVARO ANTONIO TABARES, las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP. notificación personal- DEJANDO VENCER EL TRASLADO EN SILENCIO, sin proponer excepciones de mérito enervando las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- LETRA DE CAMBIO - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

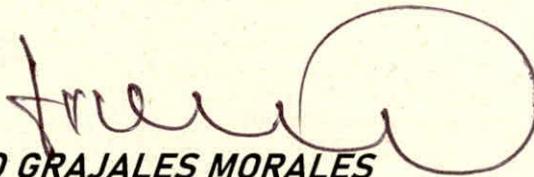
2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$300.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 610
Radicado 2021-0071
Nulidad por lesión enorme

En virtud de que la parte demandante ha acreditado la constitución de póliza judicial para la inscripción de la demanda, se dispone la inscripción de la demanda como medida cautelar sobre el folio de matrícula inmobiliaria No 480-12610 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo.

IGUALMENTE, de conformidad con el artículo 392 del CGP, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, para lo cual se señala la hora de las 3:00 p.m. del martes 28 de septiembre del presente año.

Las partes deben vincularse a la audiencia que será virtual.

NOTIFIQUESE
el Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No621
SUCESION
Radicado 2021-00104

para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, se señala la hora de las 8.00 a.m. del miércoles 25 de agosto del presente año.

La parte demandante y su apoderada se vincularán a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No623
Ejecutivo
2021-0129

El artículo 93 del CGP., se ha solicitado la reforma de la demanda de conformidad con el numeral 1, variándose las pretensiones de la demanda, por lo tanto, al hacer estudio de la reforma demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en contra de **EDGAR YESID PEÑA DIAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.412.184)** por concepto de saldo **por capital** de la obligación No 05403010076643, representado en el pagare No 05403010076643.
2. **Por los intereses** de plazo o corrientes por la suma de **\$10.130.455** liquidados a la tasa DEL 17.88% MES VENCIDO desde el 5 de septiembre de 2020 hasta el 5 de abril de 2021.
3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera liquidados desde el 17 de agosto de 2020 hasta el pago total de la misma.

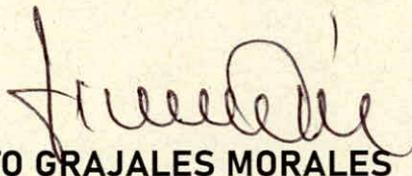
4. *Por el valor de los intereses de mora sobre el capital vencido indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria.*
5. *Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$31.368.300)** Correspondiente al saldo insoluto de la obligación*
6. *Por los intereses moratorios de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria liquidados a partir de la presentación de la demanda el 12 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.*

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

CUARTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

QUINTO: se reconoce personería a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare agosto (03) de dos mil veintiunos
(2021)*

*Auto interlocutorio No 624
Radicado 95001-40-89-002-2020-00184-00
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: LUZ ENID SANCHEZ
EJECUTIVO*

*De conformidad con el artículo 286 del CGP, se accede a lo solicitado
por la parte actora, y se ordena la corrección del escrito de demanda en
los siguientes términos:*

- Por error involuntario, el despacho incurrió en error en el nombre del
demandado siendo correcto LUZ ENID SANCHEZ FLOREZ*
- LITERAL NUMERAL 4: Obligación N° 725083030154077
representado en el pagare N 083036100010539*

RESOLVE

*PRIMERO: librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO en contra del
señora LUZ ENID SANCHEZ, respecto las pretensiones señalas en la REFORMA de la
demanda presentada.*

*SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291
del código general del proceso.*

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No622

Pertenencia

Radicación 2021-00206

Revisada la presente demanda se observa que no reúne los requisitos del artículo 82 del CGP. Numeral 11, por cuanto no se aportó el certificado de tradición del bien inmueble objeto de usurpación, documento que se hace necesario en este tipo de procesos como lo dispone el numeral 5 del artículo 375.

Igualmente, en este tipo de procesos y para determinar la cuantía, debe allegarse el avalúo catastral del inmueble.

En virtud de lo anterior, el despacho debe inadmitir la demanda por no reunir los requisitos previstos para esta clase de procesos, debiendo ser subsanada dentro de los cinco días siguientes, de lo contrario la demanda será rechazada

DECISION

INADMITIR la demanda por falta de los requisitos legales previstos en el artículo 82

Conceder el termino de cinco días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada

El doctor **ARNALDO JOAQUIN CARO** tiene poder para actuar como apoderado de la parte demandante

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare tres (03) de Agosto de dos mil veintiunos (2021).

Auto interlocutorio No.619

Radicado 95001-40-89-002-2021-00207-00

Ejecutivo Singular

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de NESTOR FABIAN PEREZ GARCIA Y JORGE ELIECER PEREZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de INSITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONOMICO DEL GUAVIARE, las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por el SALDO DE CAPITAL de la obligación, consiste TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000.00 M/CTE) por concepto de saldo a capital, correspondiente a las 12 cuotas mes vencidos del crédito microempresarial entre el plazo de amortización del 30 de junio del 2017 al 30 de mayo del 2018.*

SEGUNDO: Por la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIENTO Y CUANTO PESOS M/CTE (\$404.144) Por concepto del valor total de los intereses corrientes o de lazo liquidados sobre saldos pendientes de capital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

incluido en cada uno de los 12 cuotas pagaderas mes vencidos, para cada periodo de amortización entre 30 de junio del 2017 al 30 de mayo del 2018, equivalente a una tasa efectiva anual del 24%. Al máximo legal establecido por la Ley, sobre el capital adeudado desde el inicio de la obligación hasta el vencimiento de la misma.

***TERCERO:** Se libre mandamiento ejecutivo de pago, por el título valor de fecha 30 de Junio del 2017, por concepto de los intereses moratorios causados por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE(3.404.144)** desde que se constituyó la mora, es decir el 30 de mayo del 2018, hasta que se hagan efectivas la totalidad de las pretensiones.*

***CUARTO:** Se libre mandamiento de pago a los demandados por el pago del numeral PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO como gastos de cobranza (Honorarios) pactados en el título valor pagare base de esta demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.*

***QUINTO:** Igualmente condenar al demandado al pago de las costas y gastos de la presente acción ejecutiva singular.*

***SEXTO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.*

***SEPTIMO:** las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.*

***OCTAVO:** Se reconoce personería a la abogada YENNY JHANNA RODRIGUEZ PINEDA con C.C. No.40.215.834 y T.P.252.159 del C.S.J para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.